

DIEGO DE LAZCANO Y LA INQUISICION

LAS CENSURAS DE 1797 Y DE 1817

Por J. IGNACIO TELLECHEA IDIGORAS

Desde que Menéndez Pelayo incluyó en la lista de los heterodoxos españoles al tolosano Diego de Lazcano, su figura ha suscitado no pequeño interés entre los investigadores (1). Entre ellos hay que mencionar a Carmelo de Echegaray, Fausto Arocena, Manuel de Lecuona, Sebastián Insausti e Ignacio Arocena (2). Para la reconstrucción de la vida azarosa de Diego de Lazcano disponemos hoy de algunos puntales sólidamente establecidos, como son su nacimiento en Tolosa en 1736, su ingreso en la Orden franciscana, donde alcanzo el grado de Lector en Filosofía, y su posterior exclaustración; su vinculación con el Cabildo eclesiástico de Tolosa y con las Brígiditas de Lasarte; sus coqueteos con la Revolución francesa, y su destierro y muerte en Francia en 1810.

Su escrito más famoso es la apología en favor de la actuación durante la ocupación francesa de nuestra provincia y lleva por

(1) M. MENENDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*. Ed. nacional (Santander, 1947), V. p. 267. Anteriormente se había ocupado de Diego de Lazcano J. A. MOGUEL, *Cartas y disertaciones... sobre la lengua vascongada*, en "Memorial Histórico Español", VII (1954), 747. F. LASALA Y COLLADO, *La separación de Guipúzcoa y la paz de Basilea* (Madrid, 1895), pp. 251-4.

(2) Cfr. D. Carmelo de Echegaray, *Su correspondencia epistolar con Menéndez y Pelayo*, en "Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo" (1925). Según la separata que cito, pp. 7-11. F. AROCENA, *Brumas de nuestra historia* (San Sebastián, 1952), 83-88. M. DE LECUONA, *Una fundación de los Oquendo. El convento de las Brígiditas de Lasarte*. X. *Guerras y persecuciones*, en "Boletín de la R. S. V. de Amigos del País", XVII (1961), 29-35. S. INSAUSTI, *Diego Martín de Lazcano*, *ibid.*, XII (1956) 169-73. I. AROCENA, *La aventura de un pequeño heterodoxo tolosano*, en "Libro Homenaje a Tolosa, editado por el Excmo. Ayuntamiento de Tolosa con motivo del VII Centenario de la fundación de la Villa" (Tolosa, 1956), 65-77.

título: "Satisfacción del Presbítero D. Diego de Lazcano, capellán (que fue) de las religiosas brígidas de la población de Lasarte, a los cargos que se le hacen sobre la conducta que ha tenido, desde la última invasión del ejército francés en la provincia de Guipúzcoa. el 1.º de agosto de 1794" (Bayona, 1797), 155 pp. En él menciona la persecución padecida, aludiendo concretamente a amenazas de tipo inquisitorial, y describiendo su reclusión en el convento franciscano de San Sebastián y su destierro en Logroño.

No procede el repetir lo que los investigadores antes citados han aclarado sobre estos incidentes, sino solamente añadir alguna documentación nueva sobre Diego de Lazcano, que sirva algún día para la biografía completa de su vida agitada y para recopilar la lista completa de sus obras. Me propongo dar al público dos expedientes inquisitoriales referentes a Diego de Lazcano, anteponiendo una sobria nota introductoria. Ambos se encuentran en el Archivo Histórico de Madrid, en el fondo *Inquisición*, leg. 4481, n. 7 y leg. 4538, n. 26

CENSURAS INQUISITORIALES DE 1797

Con motivo de la publicación de la "Satisfacción", ya citada, se recabaron las censuras pertinentes de algunos consultores del Santo Oficio, cuyos nombres parecen tachados en las mismas. El nombre de Lazcano aparece, años antes, unido a la Inquisición, aunque de manera no poco paradójica. Si en 1792 interviene Floridablanca ante el Obispo de Calahorra para castigar con seriedad comentarios de Lazcano en favor de la Constitución Civil del Clero hija de la Revolución francesa, algún tiempo antes Lazcano había denunciado obras dañosas al Santo Oficio y había llegado a pretender el título de Revisor de libros de la Inquisición de Logroño, la cual lo consideró "un eclesiástico de buena conducta, bastante instruido y muy celoso de la pureza de nuestra Santa Fe" (3).

Esta aparente ambigüedad se dispó al tiempo de la ocupación francesa, cuando Diego de Lazcano, nuevamente en Lasarte, asistió a matrimonios, sin las formalidades y solemnidad requeridas por la disciplina canónica, y llegó a bendecir uno para el que obstaban impedimentos por partida doble, esto es, de consanguinidad y afinidad. Como quiera que Lazcano defiende su proceder en la "Satisfacción" y para ello recurre a ideas peregrinas, la triple censura sobre su obra se muestra claramente negativa. Los cargos no tienen respuesta: Lazcano asistió a la celebración de matrimonios sin ju-

(3) M. DE LECUONA, *art. cit.*, pp. 29-30; y A. AROCENA, *art. cit.* pp. 67-8.

risdicción alguna para ello, excluyó la forma canónica y saltó sobre impedimentos manifiestos.

Muy flaca era su defensa, al acogerse a las leyes extranjeras y a la efímera soberanía francesa sobre nuestra provincia, y lo que es más grave a la tesis de que son los soberanos quienes dictaminan y dispensan en materia de impedimentos, porque el matrimonio es un contrato. Lazcano elude las claras disposiciones del Concilio de Trento al respecto, jugando una baza aún más peligrosa, es a saber, defendiendo la infalibilidad condicional de los Concilios, supeditada a la verificación de sus doctrinas en la fe de la Iglesia y a la aceptación por parte de ésta de las doctrinas conciliares. Incomprensiblemente sustenta que el matrimonio no es un sacramento, a pesar de la definición tridentina contraria.

A pesar de la presión que ejercía sobre los ánimos la teoría contractualista y civil sobre el matrimonio de aquellos tiempos, no se comprende que teológicamente quisiera defender Lazcano que el matrimonio sea un mero contrato, una convención temporal y profana, como la donación de una casa, una venta o permuta, etc., con la pretensión de hacer pasar su teoría por doctrina de la Iglesia.

Ni qué decir que los censores condenan abiertamente estas ideas. El más resuelto de los tres califica el libro de Lazcano de "libelo infame, formado con espíritu de venganza, de ira y de soberbia, con capciosidad maliciosa y sofisterías propias de heterodoxo... y lleno de doctrinas manifiestamente heréticas, condenadas por el Concilio de Trento en Lutero, Calbino y otros hereges, evertidas de las tradiciones divinas, de la autoridad de la Iglesia, injuriosas en sumo grado a los Sumos Pontífices y a los santos Padres, e inductivas a cisma en la Iglesia y a revoluciones sediciosas en los Estados católicos".

CENSURAS INQUISITORIALES DE 1817

El segundo expediente, posterior a la muerte de Lazcano y emanado en los años de la Restauración, cuando volvió a subsistir la Inquisición abolida a raíz de las Cortes de Cádiz, está relacionado con un breve escrito de Lazcano, publicado también en 1801, en defensa de las acusaciones que se dirigieron a su "Satisfacción". Su título reza: "Papel en que se demuestra por la razón, que no es de fe que el matrimonio sea un sacramento de la Ley evangélica". Está firmado en Urandaz (Urrugne) el 18 de junio de 1801. Por los papeles oficiales que acompañan a este papel y las censuras corres-

pondientes, sabemos que tanto la "Satisfacción" como este breve escrito fueron condenados por la Inquisición e incluidos en el suplemento de libros prohibidos de 1805 (4).

No sabemos el motivo de la nueva censura, fuera de que el "Papel" fue denunciado a la Inquisición por un presbítero el 3 de julio de 1817. Lazcano defendía en él sus ideas heterodoxas con verdadera osadía y tozudez, como lo muestra el mismo estilo de su escrito. Se escuda tras la dificultad con que muchos comprenden las pruebas fundadas en la S. Escritura y la tradición, y tras la facilidad con que han sido eludidas sus razones; nuevamente, "en obsequio de la verdad y de la justicia", intenta defender con razones sencillas y comprensibles su tesis, con la esperanza de que "los verdaderos sabios" le prevengan de sus errores.

Lazcano se ampara tras la suposición de que se padece una grave y generalizada equivocación en la Iglesia respecto al matrimonio, aunque trata de deslindar la cuestión de todo compromiso con la infabilidad eclesiástica. Lazcano envuelve en un turbio río revuelto la definición tridentina sobre los siete sacramentos, citando la suerte precaria de los cánones de Basilea y Constanza, y alegando que los cánones de Trento "jamás ha sido una norma de fe, porque jamás ha tenido una aprobación de toda la Iglesia". Esto lo prueba, señalando que a partir de Trento se ha defendido impunemente dentro de la Iglesia que el matrimonio no es un verdadero sacramento. Esta supuesta permisión por parte de la Iglesia indica que ella no enseña taxativamente lo contrario, esto es, que el matrimonio sea un sacramento.

Lazcano pretende disipar las tinieblas, ayudado por principios netamente conciliaristas y por una supuesta libertad de opinión, de la que no presenta testigo alguno. No ve la perfecta conjunción del matrimonio que él llama "de los escolásticos", con el matrimonio, tal como la define Trento. Su desviación no deja lugar a dudas: "El matrimonio es un *mero* contrato civil, y todo contrato civil exclusivamente depende para su valor de la potestad civil. Devuél-

(4) Echegaray dice en una de sus cartas a Menéndez Pelayo que fue condenado por edicto inquisitorial del 11 de febrero de 1804, **I. c.**, p. 9. Esto demuestra que en 1801 aún no se disipaba la polvareda levantada por la "Satisfacción" de Lazcano.

vase, pues, a los soberanos lo que sin duda ninguna es de los soberanos" (5).

El 29 de septiembre de 1817 entregaban su censura conjunta dos religiosos agustinos recoletos. Con fuerza y con dignidad rechazan ambos los sofismas de Lazcano, afeando su soberbia y vana presunción, y sobre todo su pública mentira. La Iglesia definió en Trento que el matrimonio es un sacramento, nunca se discutió esta doctrina en su seno, ni admitió las ideas conciliaristas de Lazcano respecto a la validez de las disposiciones conciliares. El tono sereno y razonable de la censura es un índice de la ciencia teológica de sus autores y de la obviedad del discurso que ofrecen al Inquisidor fiscal. Este se limitó a repetir las anteriores condenas, ordenando la recogida de ejemplares de los escritos de Lazcano. Su disposición está firmada el 2 de octubre de 1817.

La razón está, sin duda alguna, por parte de la Inquisición. Una vez más se confirma la heterodoxia de Diego de Lazcano. Aunque en nada se modifique la apreciación negativa de que goza en la Historia, esta pequeña aportación documental pone en claro este paso de su vida y añade una contribución minúscula al trabajo definitivo y sintético que espera su personalidad, mediocre ciertamente, pero no desprovista de interés.

DOCUMENTOS

I

CENSURAS DE UN FOLLETO IMPRESO EN BAYONA EN 1797 Y TRES MANUSCRITOS ATRIBUIDOS AL PRESBITERO D. DIEGO DE LAZCANO. AÑO 1797

(*Archivo Histórico Nacional. Inquisición. Leg. 4481, n. 7*)

PRIMERA CENSURA

M. II.º Sr.

He leydo con la posible atención el papel en que su autor quiere vindicarse de varios cargos, que le ha hecho el Mundo sobre

(5) En la Constitución francesa del 3-14 de septiembre de 1792, tit. II, art. 7, se dice: "La ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil." La arbitraria interpretación del Concilio de Trento y de la tradición teológica consiguiente dada por Lazcano es desmentida, entre otros documentos del magisterio, por la Carta de Pío VI al Arzobispo de Tréveris en 1792 y por las proposiciones 65-74 del *Syllabus* de Pío X en 1864. Cfr. R. NAZ, *Dictionnaire de Droit canonique*, VI, 737 ss., vocablo *Marriage*.

su conducta. Dexando aparte los que son de hecho y se hallan fuera de nuestra inspección, me detendré un poco en el examen del 4.º, en que pregunta por qué aprobaba los matrimonios clandestinos, o que se querían contraer en las Municipalidades; y el 5.º que dice ¿por qué bendixo uno de estos matrimonios contrahido a más por personas que, sobre ser en el 3.º grado, eran cuñados, o afines en el primero?

Seguiré en mi examen el papel num. 2 porque abraza toda la sustancia del 1.º y aun la nota reservada, que éste añade, la incluye el 2.º en la respuesta a la objeción; y porque el 2.º está menos confuso, y no oculta el nombre, porque con satisfacción lo expone a la pública censura. No me detendré a desembrollar el fárrago inmenso de especies confusas y fuera del caso, de inconexiones, de contradicciones y de patentes testimonios que levanta a los autores clásicos, porque era preciso para eso pasar a disertarlos y olvidar los estrechos límites del censor.

En primer lugar hizo muy mal en asistir a los matrimonios de las Municipalidades, porque eran unos matrimonios sin la solemnidad que pide el Concilio, y sin las formalidades de la Iglesia porque no era el N. cura Párroco de alguno de los contrayentes; porque de ninguno de ellos tenía licencia, y porque esto era fingir la administración de un Sacramento, que no se puede cohonestar por miedo grave. Pero, || ¿dónde estava el miedo? ¿Dónde la burla de la Religión? ¿Dónde la abolición del culto Católico? ¿Cómo no hubo esta burla cuando los párrocos celosos no quisieron bendecirlos? Solamente se burlan los incrédulos, quando encuentran Ministros viles, que a la oposición más leve prostituyen su culto y razones frívolas para hacerse de su partido. Pero dice que eran unos matrimonios, que se contrayan conforme a la autoridad soberana baxo la qual estaban los contrayentes. ¡Quot in uno crimine facinora! Tres mentiras en tan pocas palabras.

Estos eran Españoles en quanto al domicilio, y la una parte en quanto al nacimiento; ellos pedían la bendición del Párroco, la asamblea y convención no la requerían porque, abolido el culto ya, no buscaban sacramento. Luego el que se celebraba, no era conforme lo mandaba la autoridad soberana que los regia y baxo la cual estaban los contrayentes. Soberana, dice. ¿Con que, para ser una autoridad soberana basta quererlo ser? ¡No se necesita sino tumultuarse el Pueblo, prender al Rey y quitarle la vida en un cadalso! Estos eran, pues, los méritos y los pasos dados hasta entonces. Aun no era potencia reconocida por el Imperio, ni por

la Italia, Inglaterra, España, etc. Pues, ¿dónde estava su soberanía? ¿Y cómo podían estar los contrayentes baxo de sus leyes? Eran Españoles obligados a las leyes civiles, y eclesiásticas del país, y a la natural que nos || obliga a no dar motivo para que se burle de de nuestra religión Santa y de sus ministros.

Asentada por el anónimo esta soberanía, se figura que salió del rato, si prueba, que es propio de los Soberanos poner leyes irritantes del matrimonio, quitar las dispensas en ellas. Nada hacía aun quando lo probara; pero, ¿la prueba? No sirve el montón que aúna de autoridades, sino para hacer ver el embrollo que puede hácer un entendimiento confuso y lo que pierde una causa decente puesta en unas malas manos. El confunde los impedimentos impeditivos con los dirimentes, no sabe hacer distinción entre el matrimonio como contrato y como Sacramento, ni entre la disciplina antigua y moderna.

Yo le concederé que tenían potestad los Soberanos en el matrimonio como contrato; que los más impedimentos que ponían, eran inpedientes; que los irritantes lo eran tales absolutamente, quando se confirmaban por algún concilio. Podían entonces, pero ¿pueden ahora? Sí, dice, por la famosa regla de Tertuliano: Lo que se enseñó primero es lo verdadero; lo que después se ha introducido es falso. Según esta doctrina, tan mal aplicada, hoy no habrá impedimentos dirimentes de derecho Eclesiástico, supuesto que al principio no los hubo; se podrá secularizar el frayle sin licencia, porque al principio del monacato no se necesitaba; y se podrá casar el secularizado, si al principio podían hacerlo los ordenados in sacris. Hablando de nuestro caso, el matrimonio clandestino fue válido hasta el Concilio de Trento; anulando el contrato que se hacía sin Párroco y testigos, irritó el Sacramento. Es, pues, herético decir, como lo dice el anónimo en la satisfacción al 5.º cargo, que el matrimonio clandestino es hoy válido en razón de Sacramento. Y siendo esta heregía manifiesta, ¿tiene descoco para afirmar que así lo sienten la mayor parte de los teólogos y canonistas?

No pudo, pues, bendecir el matrimonio clandestino; y mucho menos el del 5.º cargo, que tenía a más dos nulidades: la una nacida del impedimento de consanguinidad, y la otra de afinidad.

Resumiendo, pues, lo dicho, para proceder bien el anónimo era preciso que la Convención fuese soberana, pero no lo era. Lo segundo, que los Soberanos pudiesen dispensar hoy en impedimentos dirimentes; pero no pueden. Lo tercero, que la nueva pretendida

Soberanía al establecer las leyes nuevas, quisiese dispensar en las antiguas del matrimonio. Pero, ¿y cómo pensaría en dispensar quien || sólo trataba de abolir todo culto? Si todo esto pues se verificaba, hubiera sido válido el matrimonio, pero entonces no había necesidad de bendición. Deben, pues, condenarse ambos papeles, por contener proposiciones respectivamente, erróneas, heréticas, y que hacen poco honor a los matrimonios y a la nación. Este es mi parecer salvo el superior juicio de V. S. de quien soy humilde capellán y servidor. [Va tachada la firma]

SEGUNDA CENSURA

M. Il.º Sr.

He visto con el debido cuidado el libro titulado "Satisfacción del presbítero Dn. N.", impreso en Bayona, autor que es también de los papeles calificados en la precedente censura. Y en su continuación digo, que el impreso incluye, por la mayor parte, la sustancia de los dos manuscritos, dispuesta con mejor orden, y menos confusión. Para vindicar su hecho de haber asistido al matrimonio de los parientes, insiste en probar que a los Soberanos y no al Papa compete la potestad de poner impedimentos. Desembuelbe fuera del caso la antigüedad para probar que antiguamente los Soberanos señalaban estos impedimentos, pero ya se dixo que por lo común no tenían fuerza de || irritar el contrato, hasta que la recibían por la confirmación de algún concilio General. Y aunque se conceda, como es cierto, que mucho tiempo fue esta designación propia de los Reyes y Emperadores, pero con el transcurso de los tiempos, por cesión tácita o expresa de los mismos, se hizo propia y privativa de sola la Iglesia. En el día ya ha hablado esta depositaria de la verdad, por la lengua infalible de sus concilios Generales; ya pronunció anatemas contra los que no se sometían con docilidad a su decisión. Ya no toca a los verdaderos fieles, sino baxar las cabezas en señal de su fé y ciega sumisión. La Iglesia, congregada en el Espíritu Santo, en el Gran Concilio de Trento nos dice en la sesión 23 en el canon 4.º, que la Iglesia tiene potestad para poner impedimentos dirimentes del matrimonio, y de consiguiente es herege manifiesto quien diga lo contrario. Pues, ¿qué será Dn. N.?

Oygamos cómo se explica en la página 136 de este librete: "Conocerán además, que en todos aquellos países en que se ha creído y se cree todavía, que sola la Iglesia y el Papa pueden poner impedimentos dirimentes de matrimonios y || dispensas de ellos

no ha habido en realidad desde esa creencia, semejantes impedimentos, ni se ha dispensado de ellos verdaderamente, sino sólo en el error común, pues ni para ponerlos ni para dispensar de ellos tienen autoridad la Iglesia ni el Papa." Así N., que por sólo este título merece el de herege formal y su folleto ser condenado a que no vea la luz, como obra hecha en tinieblas.

Pero, ¿acaso ignoraba esta decisión el sobre dicho presbitero? La tenía presente; dice ser verdad que lo dice el concilio. Pero por lo dicho en mis pruebas, se ve (así se esplica este hombre), a quién pertenece según la misma Iglesia la potestad exclusiva para poner impedimentos dirimientes de matrimonio. De modo que él ya sabe que su opinión es contraria a la del concilio General; pero a la suya se atiende. Pues qué, ¿el concilio General no es infalible? Es (dice con su Maestro Lutero) infalible condicionalmente, esto es. con tal que haya hecho las diligencias necesarias, para averiguar si el tal punto ha sido creído en todas partes y en todos tiempos. Como si el Sr. que prometió su infalibilidad a la Iglesia dexara de asistirle, especialmente en todo lo que se requiere para esta infalibilidad. Si valiera este || modo de arguir de N., copiado de los hereges y heresiarcas, vana e ilusoria se bolvía la fuerza incontrastable de los concilios Generales.

Hizo, pues, muy mal, obró sacrílegamente en bendecir un matrimonio que era evidentemente nulo, por tener interaliados impedimentos dirimientes; y hace mucho peor en defender su desatino a costa de su fé y de su religión. Parece que no pudiera delirar más, ni aun tanto, un varón en otro tiempo Religioso, pero y ¿quién podrá detener a quien desde una alta roca se comenzó a precipitar? No es regular detenerse hasta llegar a lo más profundo: así sucede a este infeliz. Por apoyar su hecho por otra vía, se arroja a proferir con su Maestro, que el matrimonio no es sacramento de la nueva ley. Así lo afirma repetidísimas veces, porque aunque al principio del librexo hace alguna distinción delgada y capciosa entre el sacramento y el contrato, pero luego se olvidó de ella y en la página nueve, en la catorce, en la diez y ocho, en la diez y nueve, en la veinte y tres, en la trein- || ta y dos, en la quarenta, en la sesenta y nueve, en la setenta, en la setenta y una y en la setenta y seis niega que es sacramento de la nueva ley.

Pero, ¿y por ventura ignoraba que el concilio de Trento en la sesión veinte y quatro, canon primero, dice que el matrimonio es un sacramento de la ley evangélica instituído por Jesu-christo, y que confiere la gracia? Lexos de ignorarlo, se propone esta misma

objección; no se embaraza con ella, y sale del rato en la página setenta y siete con estas palabras: "Si lo definió el concilio fue ciertamente en la inteligencia de que Dios se lo había revelado a su Iglesia, y de que ésta lo havia creído así en todos tiempos." Pues ya hemos visto lo que hay en esto, y si alguno quisiere verlo mejor, no tiene sino consultar la Escritura Sda. Es decir claramente, que la decisión del concilio General, es contra la revelación de Dios, contra la fé de la Iglesia, contra la Escritura Santa. A la vista, pues, de tan patentes heregias y blasfemias, ¿a qué fin cansarnos en exponer a la vista la poca || fuerza, que le hace ver a todos los teólogos escolásticos contra sí, como si no fuera heregia o próximo a ella, según el grande Cano, contradecir la opinión en que todos los teólogos están de acuerdo acerca de la fé o de las costumbres? ¿Y para qué gastar el tiempo en poner el poco respeto y aun la burla que hace de los Soberanos Pontífices en varios lugares y con especialidad en la página ciento y veinte y nueve? ¿Y para qué sacar a plaza lo mal hallado que está con que el voto solemne de Religión sea impedimento del matrimonio, y que si lo es, lo es únicamente por la voluntad de los Soberanos o de la Soberanía, como él dice, que puede quitarlo, si no lo ha hecho? No nos cansemos, pues, ni molestemos la atención del tribunal, supuesto que el libro y el autor merece ser condenado por herege formal y manifiesto por las tres heregias que contiene: primera, que el matrimonio no es sacramento de la nueva ley, 2.^a, que en la Iglesia no hay potestad de poner impedimentos dirimentes: 3.^a; que el concilio General no es infalible: Este es mi sentir salvo el superior juicio de V. Sa, de quien soy humilde capellán. [Va tachada la firma]

TERCERA CENSURA

M. E. Señor:

De orden de V. A. se me han remitido en 24 de Marzo [*laguna*] un folleto impreso en Bayona en 1797 y tres manuscritos atribuidos al Presbítero Dn. Diego Lazcano, para que ponga mi parecer y censura en lo que hallase de officio. El impreso tiene por título, "Satisfacción del Presbítero Dn. Diego de Lazcano, a los cargos que se le hacen sobre la conducta que ha tenido desde la última invasión del ejército francés en la Provincia de Guipúzcoa el 4 de agosto de 1794". Los tres manuscritos tienen el mismo título. Son obras de un autor, contienen la misma doctrina, y deben sufrir la misma censura que el impreso.

El impreso, Señor, es un libelo infame formado con espíritu de venganza, de ira y de soberbia, con capciosidad maliciosa y sofisterías propias de heterodoxo, y está lleno de doctrinas manifiestamente heréticas, condenadas por el Concilio de Trento en Luthero, Calvino y otros hereges, evertidas de las tradiciones divinas, de la autoridad de la Iglesia, injuriosas en sumo grado a los Sumos Pontífices y a los sanctos Padres, e inductivas a cismas en la Iglesia, y a revoluciones sediciosas en los Estados Católicos.

El cargo 1.º empieza en la pag. 5, línea 1.ª y dice, “que aprobaba los matrimonios que se contraían en las Municipalidades establecidas por el Gobierno francés en varios lugares de las Provincias”. No niega el cargo; da principio a la respuesta, preguntando (lin. 4): “Y, ¿es acaso contra la Religión el aprobar unos matrimonios, que se contraían según y como lo mandaba la autoridad Soberana, bajo la cual estaban los contrayentes?”

Censura: Pregunta insolente y temeraria, que habre camino a los muchos y abominables errores de su pretendida satisfacción, a la que da principio en la misma pag. 5, al fin, diciendo: “Toda la Iglesia Católica, lejos de substraer el matrimonio de los fieles de la potestad de los Soberanos o príncipes seculares, constantemente ha enseñado por muchísimos siglos, que a los soberanos y a los soberanos solos les compete hacer leyes, sobre todo irritantes y dirimentes, acerca del matrimonio.”

Y en la pag. 6, lin. 45, dice así: “El matrimonio, que ha existido y existe al presente en todos los países y todos los pueblos católicos y no católicos, es un contrato civil, una donación mutua e irrevocable que se hacen de sí mismos un hombre y una mujer, prometiéndose la fe conyugal. Esta convención es tan temporal y profana como la donación de una casa, la venta, la permuta, etc.”

Censura: El Concilio de Trento en la Sess. 24, cap. 1.º, can. 4, excomulga a los que dixesen que la Iglesia no ha podido poner impedimentos dirimentes al matrimonio. Pues, ¿cómo aquí se dice que toda la Iglesia Católica ha enseñado que a los soberanos y a los soberanos solos les compete hacer leyes irritantes o dirimentes acerca del matrimonio, diciendo y enseñando el Concilio en nombre y representación de toda la Iglesia, que no los príncipes soberanos sólo, sino también la Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes del matrimonio? ¿Cómo? Levantando falso testimonio a la Iglesia, quebrantando y despreciando sus mandatos y censuras con doctrinas cismáticas y próximas a heregía.

Nota. El autor de la anterior censura no pudo concluir la y la dejó en el estado que manifiesta...

PAPEL EN QUE SE DEMUESTRA POR LA RAZON, QUE NO ES DE FE QUE EL MATRIMONIO SEA UN SACRAMENTO DE LA LEY EVANGELICA (1)

Su autor, el Presbítero Don Diego de Lazcano

Cum alii alia dicunt, de veritate non est discedendum, sed exactius et diligentius est inquirenda ejus exactissima et accuratissima cognitio. (*Clemens Alexandrinus, Stromat. lib. 7*)

Artibuyendo el poco fruto que he sacado de mi impreso y de varios manuscritos sobre este asunto, parte a la dificultad con que muchos comprenden las pruebas fundadas en la escritura santa y en la tradición, y parte a la facilidad con que otros eluden su fuerza con diferentes interpretaciones, he creído que en obsequio de la fe y de la justicia, debía demostrar esta importante verdad por una razón sencilla, fácil de ser comprendida de todos, y que de ninguno pueda ser tergiversada: indicando al mismo tiempo en dos palabras, que la equivocación que se ha padecido sobre este punto, en nada empece a la infalibilidad de la Iglesia. Espero que los verdaderos sabios, a cuyo juicio someto lo poco que voi a decir, me prevendrán por caridad qualquiera error en que caiga como hombre, en la cierta inteligencia de que lo reconoceré y lo detestaré pública y sinceramente.

PRIMERO

Si fuese de fe que el matrimonio es un sacramento de la ley evangélica, no permitiría la Iglesia que en su seno se enseñase, que el matrimonio de ningún modo es un sacramento de la ley evangélica, porque no permite que en su seno se enseñe ninguna heregía. *Pues la Iglesia permite que en su seno se enseñe, que el matrimonio de ningún modo es un sacramento || de la ley evangélica.* En efecto, según los Theólogos y Canonistas, solamente de dos modos puede ser el matrimonio un sacramento de la ley evangélica: o por sí solo y sin la bendición del sacerdote, o juntamente

(1) Las frases que van en cursiva en el texto están subrayadas en el impreso.

con la bendición del sacerdote. Pues la Iglesia permite, que una parte de sus hijos enseñe que el matrimonio no es un sacramento de la ley evangélica por sí solo y sin la bendición del sacerdote; y la otra, que el matrimonio, no es un sacramento de la ley evangélica juntamente con la bendición del sacerdote. Luego la Iglesia permite que en su seno se enseñe, que el matrimonio de ningún modo es un sacramento de la ley evangélica; y por consiguiente no es de fé que lo sea.

No será tal vez inútil confirmar esta verdad con un ejemplo. Si la Iglesia permitiera que una parte de sus hijos enseñase que la extrema unción no es un sacramento por sí sola y sin las oraciones de que le acompaña el sacerdote; y la otra, que la extrema unción no es un sacramento juntamente con esas oraciones, ¿no es evidente, que la Iglesia permitiría que en su seno se enseñase, que la extrema unción de ningún modo es un sacramento y que por consiguiente no sería de fé que lo es?

Tampoco será fuera de propósito el prevenir, que ningún católico niega, que el orden es un sacramento de la ley de gracia: y que toda la cuestión sobre esta materia se reduce, no a saber si el orden es un sacramento, sino a saber en qué consiste el orden, si en la imposición de las manos del Obispo, como parece más que verosímil, o en la entrega que hace éste de ciertos instrumentos, no dudándose que en cualquiera de estas dos ceremonias que consista, es un verdadero sacramento. Pero que del matrimonio, sabiéndose en qué consiste, no sólo se duda si es un sacramento de la ley evangélica, sino que se niega por unos que lo sea por sí solo y sin la bendición del sacerdote, y por otros, que lo sea con esa bendición y por consiguiente que lo sea de ningún modo.

Por esta demostración se ve, que el canon del Santo concilio de Trento, en que se decide que el matrimonio es un Sacramento de la ley evangélica, jamás ha sido una regla de fé, porque jamás ha tenido una aprobación de toda la Iglesia, siendo constante que desde la celebración de dicho concilio, siempre ha sido lícito en ella enseñar, que el matrimonio de ningún modo || es un sacramento de la ley evangélica. Y que así, su decisión en esta parte ha corrido la misma suerte que la definición de los dos concilios ecuménicos de Constanza y Basilea, que establece la autoridad de los concilios generales sobre el papa; la que por la misma razón de no haber tenido la aprobación de toda la Iglesia, en que muchos han enseñado y enseñan impunemente lo contrario, jamás ha sido un artículo de fé.

¿Hay alguno que dude, que las decisiones doctrinales de cualquiera concilio no sean artículos de fé, como ni sus decretos de disciplina leyes eclesiásticas, no teniendo la aprobación de toda la Iglesia? Lea para cerciorarse a los escritores que tratan de este asunto, y que merecen ser leídos. Yo no citaré en cosa tan sabida, sino a uno de los antiguos, al papa Gelasio, que claramente enseñó esta verdad, cuando dijo: “que la primera silla estaba más obligada que las otras a observar (no todos los cánones que habían hecho los concilios), sino solamente los que habían sido aprobados por el consentimiento de toda la Iglesia universal. “Quibus convenienter, ut dictum est, ex paterna traditione perpensis, confidimus quod nullus jam veraciter christianus ignoret, uniuscujusque synodi constitutum, QUOD UNIVERSALIS ECCLESIAE PROBAVIT ASSENSUS, non aliquam magis exequi sedem oportere quam primam. (CONcil, tom. 4, pag. 1200).

Segundo

Si la Iglesia permite que en su seno se enseñe, que el matrimonio de ningún modo es un sacramento de la ley evangélica, como en efecto lo permite, la Iglesia no enseña ciertamente que sea de fé que el matrimonio es un sacramento de ley evangélica. No atribuimos pues a la Iglesia las equivocaciones que se padecen en la Iglesia. Los que tienen alguna instrucción sobre estas materias, saben, que, en asuntos controvertidos, no deben atribuirle a la Iglesia, sino las decisiones hechas en su nombre por los concilios, y que ella aprueba por su consentimiento universal. Y pues lejos de aprobar universalmente la decisión del Tridentino, que, dirimiendo la controversia de los escolásticos, hizo del matrimonio un sacramento de la ley evangélica, permite y ha permitido siempre que en su seno se enseñe, que el matrimo- || nio de ningún modo es un sacramento de la ley evangélica, ¿quién no vé que todo lo demás en este particular, no son sino meras opiniones enseñadas incautamente por algunos, y adoptadas sin reflexión por los otros?

No es necesario referir, ni refutar aquí estas opiniones. La luz de la demostración que dejo hecha, basta para desbanecer todas ellas. La Iglesia a quien jamás abandona, ni abandonará el espíritu santo, consiente que en su mismo seno se enseñe, que el matrimonio de ningún modo es un sacramento de la ley evangélica. Luego no es de fé que lo sea, como lo decidió el Tridentino. Este mismo santo concilio dió á entender claramente, que sus decisiones no podían ser artículos de fé, no siendo aprobadas por el consenti-

miento de toda la Iglesia, cuando hablando del pecado original, reconoció la obligación que tenía de seguir en ellas, el juicio y el consentimiento de esta madre y maestra de todos los cristianos de los que enseñan, como de los que son enseñados: "Sacro Sancta aecumenica et generalis Tridentina sinodus in Spiritu Sancto legitime congregata.....IPSIUS ECCLESIAE IUDICIUM ET CONSENSUM SECUTA, haec de peccato originali statuit, fatetur ac declarat. (*Sess. 5, decret. de pecc. origin.*).

Si en vez de obstinarse contra la verdad, en que todo concilio general o ecuménico es absolutamente infalible, se hubiese seguido este principio reconocido en todos tiempos en la Iglesia, y que es una consecuencia natural de su constitución divina, no se hubiera visto en tantas tinieblas esta materia, ni se hubieran padecido tantas equivocaciones acerca de ella.

Acabará este papel con una reflexión, que no se puede repetir demasiadas veces, hasta que se consiga su fruto. Si el matrimonio es un sacramento de la ley evangélica, o para explicarme de otro modo, si el matrimonio sólo es sacramento en el sentido del gran apóstol, y no el sentido de los escolásticos, el matrimonio es un mero contrato civil, y todo contrato civil exclusivamente depende para su valor de la potestad civil; vuélvase, pues, a los soberanos lo que sin duda ninguna es de los soberanos: *reditte ergo quae sunt Caesaris, Caesari* (*Math. Cap. 22, v. 21*).

Irindaz en el común de Urruña 19 de Junio 1801.

DON DIEGO DE LAZCANO

CENSURA SOBRE EL PAPEL DE D. LAZCANO

Ilmo. Señor.

Los infrascritos hemos visto y leído el papel que V. S. Ilma. nos ha remitido, en el cual se ofrece demostrar por razón, que no es de fé que el matrimonio sea un sacramento de la ley evangélica: Su autor, el Presbítero Dn. Diego Lazcano. Y habiendo desde luego advertido que dicho papel, con otro folleto del mismo autor, se halla ya prohibido *in totum* en el suplemento del índice expurgatorio de 1805, no podemos menos de sospechar si acaso dicho escritor será todavía pertinaz, que haia reclamado la prohibición; pues desde el principio de su papel se manifiesta mui lleno de soberbia y vana presunción de su saber y comienza despreciando a los que se le han opuesto en otros escritos sobre la materia tachando a unos de que no han entendido sus razones y a otros de que se las han

eludido. Y con esta disposición de entendimiento y apelando para reformar su juicio, no al de la Iglesia y sus pastores sino al de los verdaderos sabios, por quienes entenderá sin duda a los que piensen con la libertad que él, esparce y da por cierto los mayores errores contra la fe, contra la autoridad de los concilios, y contra la disciplina de la Iglesia, y su paz con los soberanos, como haremos ver, tan clara, como brevemente.

Y para dar antes con igual claridad la censura que merece su asunto principal, conviene demostrar que la que él propone y llama demostración sencilla, que de nadie podrá ser tergiversada es un torpe y corto sofisma, reducido a proponer y no probar. Comienza así en el primer párrafo: "Si fuese de fé, que el matrimonio es un sacramento de la ley evangélica, no permitiría la Iglesia que en su seno se enseñase, que el matrimonio de ningún modo es un sacramento, porque no permite que en su seno se enseñe ninguna heregía. Pues la Iglesia permite que en su seno se enseñe que el matrimonio de ningún modo es un sacramento. En efecto, según theólogos y canonistas, solamente de dos modos puede ser el matrimonio sacramento de la ley evangélica: O por sí sólo, y sin la bendición del sacerdote; ó juntamente con la bendición del sacerdote. Pues la Iglesia permite que una parte de sus hijos enseñe que el matrimonio no es sacramento por sí sólo y sin la bendición del sacerdote; y la otra, que el matrimonio no es un sacramento, juntamente con la bendición del sacerdote: Luego la Iglesia permite", etc.

Aquí se queda toda su demostración y se acaba todo su argumento, sin prueba alguna, principalmente de la segunda parte de la nueva propuesta, cuya falsedad es tan notoria como que es una pública mentira. Merece el autor que así se le hable, y se le diga que miente, por el descaro con que vende y supone un hecho que no hay. Aunque algunos teólogos antiguos, como el maestro de las sentencias, Durando y otros pocos, negaron o dudaron si el matrimonio, aun con las ceremonias y bendiciones de la Iglesia, causaba gracia del mismo modo que los demás sacramentos de la ley nueva, porque esta materia no estaba todavía en aquel tiempo declarada ni definida por la Iglesia; pero después de los concilios generales Constanciense, Florentino, y últimamente el Tridentino, ninguno, sino los Luteranos y Calvinistas, ha escrito contra sus decisiones en las que el matrimonio es declarado por uno de los siete sacramentos y se excomulga al que diga ó escriba lo contrario.

¿Con qué frente, pues, se atreve a decir Lazcano, que la Iglesia

permite que en su seno se enseñe que no es sacramento y se pasa á llamar demostración la ilación de antecedente tan falso? La verdadera demostración es este breve entimema contra él: La Iglesia, mediante su excomunion, arroja y hecha fuera de su seno a todo el que dijere lo que Lazcano: *Si quis dixerit, determina el Santo concilio tridentino, matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis evangelice Sacramentis a Christo Domino institutum, sed ab hominibus inventum; neque gratiam conferre, anathema sit.* Luego falta Lazcano a la verdad diciendo que a tales permite la Iglesia en su seno. Esta es verdadera consecuencia, a la que puede añadirse esta otra: Luego Lazcano, si no muda de sentir, no está ni quiere estar en el seno de la Iglesia. Y también esta tercera: Luego no citando autores, que después acá haien enseñado lo que él, como nunca los podrá citar, pues no los hay; esparce también otra mentira, y quiere dar por hecho cierto, un supuesto falso.

Mas no se queda aquí su gran satisfacción, y atrevimiento. Conoce que la decisión del Tridentino condena su doctrina y temerariamente se arroja a decir que su canon jamás ha sido regla de fé, porque jamás ha tenido la aprovación de toda la Iglesia. Y aun añade después, que su decisión en este punto a corrido la misma suerte que la definición de los dos concilios ecuménicos de Constancia y Basilea, que establecen la autoridad de los concilios generales sobre el Papa. En cuanto a lo primero, a que los concilios generales necesitan la aprovación posterior de la Iglesia no han dicho tanto los hereges Luteranos y Calvinistas, pues no han negado lo que en el Calcedonense prorrumpieron los padres después de la aprovación del Papa Sn. León: *causa finita est.* Ni han soñado que las decisiones de los concilios generales en materia de doctrina, tengan que esperar la aceptación siguiente de los demás fieles y los pastores esperar lo que las ovejas quieren recibir y admitir; lo que sería no tener cosa cierta hasta la fin del mundo. Lo que han hecho es negar la legitimidad de los concilios posteriores a los primeros siglos, en lo que van más consiguientes que Lazcano, el qual lo emboluma todo, amontonando falsedades que vende por datos cierto. Tal es lo que dice de los concilios Constanciense y de Basilea, cuias decisiones acerca de autoridad sobre el Papa sabe todo católico que no fueron aprobadas por el Papa Martino Quinto; y que por esta razón no son decisiones de la Iglesia, esto es, por no haber concurrido a ellas la cabeza de la Iglesia, y no por falta de aprovación de los miembros de la Iglesia.

Confunde demás de esto, y trueca la razón que expresa el Tri-

dentino, para sus decretos sobre el pecado original, que el papa cita en la página 4ª: "Dice la Sta Sinodo que determina y declara: *ipsius ecclesiae iudicium, et consensum sequita*".

Está bien que, para determinar, el concilio siguiese la tradición y juicio comun de la Iglesia. Pero, ¿cómo se podrá inferir de aquí, que después de la declaración y determinación, se haia de esperar el consentimiento posterior de la Iglesia? Antes debe inferirse lo contrario. Y si Sr. Lazcano no tuviera tan poca lógica, como religión, debiera concluir y confesar que, por lo mismo que los concilios ecuménicos nos declaran la tradición de la Iglesia, debe todo fiel y buen hijo de ella parar ya en sus decisiones, y por lo mismo que el Tridentino nos dice tan expresamente en la sesión 24, in decreto: "*Cum matrimonium in lege evangelica veteribus connubiis gratiam praestet, merito inter novae legis Sacramenta adnumerandum quod Sancti Patres nostri, concilia et universalis ecclesiae traditio semper docuerunt*". Debiera dicho autor en consiguiente en su papel a lo que cita sobre el decreto del pecado original y no arrojarse a decir allí que el concilio, por dirimir las controversias de los escolásticos, hizo del matrimonio un sacramento de la ley evangélica, expresión que además de la mentira y de la heregia, contiene más injuria y burla del Santo concilio, que cuando después llama obstinación contra la verdad al creer que || todo concilio ecuménico es infalible.

Todos estos errores, falsos supuestos, calumnias, y consecuencias mal hiladas para engañar se contienen en este tan corto papel de las que no es la menor la torpe ilación con que acaba, y tan pertinazmente deseoso de propaganda, que dice: "*No se puede repetir demasiadamente hasta que se consiga su fruto: Si el matrimonio, dice no es un sacramento de la ley evangélica... El matrimonio es un mero contrato civil; y todo contrato civil exclusivamente depende para su valor, de la potestad civil: Vuelvase pues a los soberanos lo que sin género de duda es de los soberanos: reddite quae sunt Caesaris Caesari*". No se puede sin enojo leer y ver la malignidad de discurso tan falaz y tan tosco; pues, aunque el matrimonio contraído con las ceremonias y bendiciones de la Iglesia no fuera riguroso sacramento y causativo de gracia, ¿no tendría siquiera por razón de dichas bendiciones alguna razón de contrato sagrado, y no meramente civil? Demás de esto, todos saben y no es del caso referir aquí las justísimas y fuertes razones, que aunque no fuera sacramento siempre, tendría y tiene la Iglesia para entender en un contrato y materia que tanta conexión tiene con el

gobierno espiritual y salvación de las almas, cuyo cargo y jurisdicción entregó Jesucristo a la Iglesia y no a los soberanos.

Pero Lazcano, a quien tanta fuerza hará la razón, como los canones y decretos del tridentino, es visto que, venga o no venga la ilación, escribió para revolver, y lo repite hasta que consiga su fruto, esto es, discordia entre las potestades eclesiástica y civil. Bien que, aunque tanto eleve la autoridad de los Soberanos, puede, con que él tan buen basallo sea de su soberano, como hijo de su madre la Iglesia. No será esta consecuencia tan viciosa como las suias, teniendo el fundamento de que en el citado suplemento del índice expurgatorio se halla condenado su folleto: "Satisfacción a los cargos que se le hacen sobre la conducta que ha tenido desde la invasión del ejército Francés en Guipúzcoa". ¿Que tal sería ella hasta para con su soberano?

En atención, pues, a todo, somos de parecer que Papel, en que tan en breve se da a leer tanto error, y tan perjudicial a los que poco sepan, no sólo debe continuar prohibido, sino también debe ser juzgado y castigado su autor, si como sospechamos, hubiese pertinaz reclamo de su prohibición.

Así lo sentimos y firmamos en este convento de Agustinos Recoletos de Madrid, en 29 de Septiembre de 1817.

Fr Juan Algorta Fr Bernardo de Sn. Agustin...

Inquisición de Corte, a 2 de Octubre de 1817

Cubero. Esperanza

Sobresea.

Este expediente mediante estar ya prohibido

el papel que lo motiva, así lo acordaron y mandaron dichos Sres Inquisidores de que Certifico.

D. Lorenzo Serrano
Scrio.

M. I. S.

El Inquisidor Fiscal de este Santo oficio Dice: Que ha visto las calificaciones del Papel del Pbro. Dn. Diego de Lazcano, en que pretende demostrar que no es de fé sea el matrimonio, Sacramento de la ley Evangélica; y hallándose prohibido desde el año de 1805, nada tiene que decir sino que se lleve a efecto lo mandado, recogién-dose quantos ejemplares se hallen. Cámara del Secreto de la Inquisición de Corte 2 de Octubre de 1817.

Dr. Zorrilla de Velasco

II

Calificación del impreso sobre el Sacramento del Matrimonio por Dn. Diego de Lazcano (1817).

(*Archivo Histórico Nacional. Inquisición, Leg. 4538, n. 26*)

Inquisición de Corte. Año de 1817. Calificación de un impreso en que se demuestra que no es de fe que el matrimonio sea un Sacramento de la Ley evangélica. Concluído.

Papel en que se demuestra por la razón, que no es de fe que el matrimonio sea un sacramento de la ley evangélica. Su autor el presbítero Dn. Diego de Lazcano. Este papel fue entregado en 3 de Julio de este año por el presbítero D. Patricio Magano (?) al Sr. Decano Cubero, y en su visita dispuso el Fiscal se pasan a calificadores. Se remitió otro papel del Prior de Recoletos en 5 de Julio para su reconocimietno.

Inquisición de Corte, a 1.º de octubre de 1817.

Cubero. Esperanza. Al Sr. Inquisidor Fiscal.

Devuelvo a V. el papel impreso del Presbítero D. Diego Lazcano, con la censura que acompañado de otro teólogo de mi confianza según se me mandaba en el oficio remisivo de 5 de julio. Hemos creído merece la que se ha puesto, no obstante haver advertido a el instante que dicho impreso, con otro folleto del mismo autor, se halla ya prohibido *in totum* en el suplemento del índice expurgatorio del año de 1805, creiendo sin duda que dicho autor sera aún pertinaz, y habrá recorrido a el Sto. Tribunal. Todo lo qual lo hará V. presente para que en su vista resuelva lo que juzgue más conveniente.

Dios de a V. muchos años.

Convento de Agustinos Recoletos de Madrid, y septiembre 30, 1817.

Fr. Juan Algora

Sr. D. Andrés Fernández del Río.